

# JORGE CARPIZO ANTE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA CIVIL

José Juan TREJO ORDUÑA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Cuatro contradicciones*. III. *Dos contradicciones*. IV. *Tres criterios orientadores*. V. *Conclusiones*.

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de noviembre de 1989, siendo el doctor Jorge Carpizo, integrante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se discutió el tema de la personalidad, su procedencia, tanto en el amparo indirecto como el directo, sus implicaciones, las violaciones al procedimiento civil en el amparo y su posible irreparabilidad; asimismo, en cuanto a la admisión y desechamiento de pruebas, en un juicio ordinario civil, y que por la importancia que amerita son temas de debate por el foro jurídico. Lo anterior constituye el objetivo fundamental de este escrito, pues las jurisprudencias que más adelante se mencionan son de aplicación cotidiana por toda persona interesada en estas cuestiones.

El tema de la personalidad originó la contradicción de tesis 3/89, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, con los siguientes rubros:

A) “AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD. (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 208, VISIBLE EN LA PÁGINA 613, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985)”.

B) “AMPARO DIRECTO, CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES”.

\* Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, México.

C) “AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES, CUÁNDO Y CÓMO PROCEDE”.

D) “EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B) CONSTITUCIONAL”.

2. Posteriormente, el 16 de enero de 1991 se suscitó la contradicción de Tesis Varios 133/89, entre la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por mayoría de votos se resolvió que debía prevalecer el criterio de la Tercera Sala, siendo ponente el ministro José Manuel Villagordoa Lozano, y el Pleno de la Suprema Corte aprobó la tesis que lleva por rubro “PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA”.

3. El 7 de enero de 2000 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió la contradicción de tesis 50/98.-P.L., entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, siendo ponente el ministro Humberto Román Palacios, y se aprobó la tesis con el rubro “PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN. PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”.

4. El 10 de agosto de 2004 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003, presentada por los magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que originó la tesis P.LVIII/2004, siendo ponente el ministro Juan Díaz Romero. Esta tesis aislada fue aprobada por mayoría de votos y publicada el 30 de septiembre del mismo año, con el rubro “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DEFINITIVAS”.

5. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó la tesis aislada P.LVII/204, para definir criterios orientadores de la irreparabilidad con el rubro “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.

6. Es importante mencionar que en relación con el tema de la personalidad también el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que actualmente lo integra el magistrado Leonel Castillo González, ha sostenido en relación con el concepto de ejecución irreparable a los actos procesales que produzcan una afectación en grado predominante o superior, diversos argumentos que lo apoyan y que se mencionan en el toca de revisión civil 371/2007, fallado el 13 de diciembre de 2007, donde se trata

sobre la admisión o desechamiento de pruebas, y que tienen que ver con la irreparabilidad de los actos procesales y las consideraciones de la resolución en mi concepto son de enorme utilidad.

7. Creemos que las jurisprudencias, contradicciones de tesis y criterios que desarrollaremos más adelante son motivo de controversia y discusión para todo abogado interesado en estos temas de la personalidad y sus alcances, y dada la variedad de criterios que existen entre los tribunales colegiados, éstos determinarán si los aplican o no atendiendo a casos concretos, que puede dárseles un enfoque diferente al aquí planteado, pues forman pauta para reflexionar sobre ellos y en algunos casos si son o no aplicables.

## II. CUATRO CONTRADICCIONES

1. Es difícil mencionar cuáles son los antecedentes más remotos del concepto de la personalidad (actos en el juicio de imposible reparación); sin embargo, en la ejecutoria Lisette Merino de Itubarry, toca RC 304/88, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ponencia del magistrado Leonel Castillo González, dictada el 28 de abril de 1988, cuya tesis fue publicada posteriormente en el *Semanario Judicial de la Federación*, y que motivó la contradicción de tesis 3/89, entre las sustentadas por el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, resuelta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ministro Jorge Carpizo, quien elaboró el proyecto, y se mencionaba en la ejecutoria RC 304/88, la discusión del proyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. En uso de la palabra, el diputado Emilio Velasco, al disertar sobre la procedencia del juicio de amparo contra actos jurisdiccionales, señaló: “yo opino por que se establezca el Recurso de Amparo inmediato y directo al Juez de Distrito contra procedimientos de los Tribunales de Estado y militares que ataquen la libertad individual...”.

En 1907, dice la ejecutoria citada, Isidro Rojas y Pascual García publicaron su libro *El amparo y sus reformas* y propusieron varias cuestiones, entre otras para que se establezca en la Ley una causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en que “...en los negocios judiciales, del orden civil o penal, no se podría interponer amparo, sino contra las resoluciones judiciales que causen ejecutoria o por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución...”.

La ejecutoria dio origen a la contradicción de tesis 3/89, entre las sustentadas por el Cuarto y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

“AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 208, VISIBLE EN LA PÁGINA 613, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985)”. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala estima conveniente interrumpir y modificar la jurisprudencia mencionada, para sostener como nueva jurisprudencia que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, es improcedente que el mismo se promueva contra la resolución de apelación que decide sobre la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado del fallo, toda vez que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, que no podrían ser reparadas a través del amparo directo lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncien respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo producen efectos intraprocesales, que si bien no pueden ser reparados en la sentencia definitiva del juicio natural, sí pueden serlo en el amparo directo.<sup>1</sup>

De lo anterior se advierte que en contra de la resolución de apelación que decide sobre la excepción de falta de personalidad no procede el amparo indirecto, porque no constituye un acto de imposible reparación, al no trascender en el resultado del fallo, ya que no afectan los derechos del gobernado que tutela la Constitución, por medio de las garantías individuales, pues tratándose de resoluciones de la falta de personalidad producen efectos en el procedimiento, y pueden ser reparados en el amparo directo.

2. El tema de la personalidad que originó la tesis mencionada dio motivo para que en el mismo proyecto se expusieran argumentos para precisar la procedencia del amparo directo y sus alcances, y se publicó la tesis 3a.41, publicada en el *Informe de labores del presidente de la Suprema Corte de 1989*, Tercera Sala, página 68, con el rubro:

<sup>1</sup> Tesis 3a. 44, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, p. 279, Tercera Sala, registro 207,330; tesis 3, Informe 1989, Segunda parte, Tercera Sala, p. 69; *Gaceta* número 22-24, octubre-diciembre de 1989, p. 59. Contradicción de tesis 3/89, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

“AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES”. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.<sup>2</sup>

La anterior tesis establece la regla general para la procedencia del amparo. Tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que éstas son impugnables si se cometieron durante el curso del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. De tal manera, los tribunales colegiados deben examinar si se amplía la regla mencionada y se debe atender los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, en sus diversos casos en que consideren que se violen las leyes del

<sup>2</sup> Tesis 3a. 41, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Primera parte, julio a diciembre de 1989, p. 278, Tercera Sala, registro 207,329; tesis 2, Informe de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 68; *Gaceta* número 22-24, octubre-diciembre de 1989, p. 57; Tesis 48, *Apéndice 1917-1995*, t. VI, Primera parte, p. 30.

procedimiento que afecten las defensas del quejoso, atendiendo a las actuaciones procesales y sus efectos.

3. Asimismo, se originó la tesis 3a.40 del *Informe de labores del presidente de 1989*, segunda parte, Tercera Sala, con el rubro:

“AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUÁNDO Y CÓMO PROCEDE”. La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar “las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo”. La Ley de Amparo, con las mismas palabras repite esta orden constitucional en su artículo 158, para determinar la procedencia del amparo directo. La propia Constitución señala a la anterior regla general, las excepciones: contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio. Así, para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo y en estos casos procede el amparo directo; y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c) y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto.<sup>3</sup>

La anterior tesis define la regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso A), de la Constitución, y el artículo 158 de la Ley de Amparo, y en estos casos procede el amparo directo, y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso b) y c), y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto.

4. La tesis del concepto de ejecución de imposible reparación y sus alcances es de enorme utilidad para diversos asuntos, pues se cita como consulta y es orientadora. Por tal motivo, es importante, y fue aprobada por la Tercera Sala con el número 3a./43, que aparece publicada en el *Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995*, t. VI, primera parte, tesis 22, página 57, con el rubro:

“EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL”. De acuerdo con lo dispuesto

<sup>3</sup> Tesis 3a. 40, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, p. 280, Tercera Sala, registro 207,332; tesis 5, *Informe de 1989*, Segunda parte, Tercera Sala, p. 70; *Gaceta* número 22-24, octubre-diciembre de 1989, p. 57; tesis 61, *Apéndice 1917-1995*, t. VI, primera parte, p. 39.

por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...”. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.<sup>4</sup>

El alcance que tiene esta tesis permite establecer que existe una obligación para precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias afectan algunos de los derechos fundamentales del hombre, como son las garantías individuales del gobernado, que tutela la Constitución, siempre y cuando haya una afectación y que ésta sea susceptible de ser reparada en el amparo directo.

### III. DOS CONTRADICCIONES

1. La contradicción de tesis varios 133/89, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolvió siendo ponente el ministro José Manuel Villagordoza Lozano, y se suscitó con motivo de la sustentada por la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte, dando la razón a la Tercera Sala, y para tal efecto se publicó la contradicción de tesis, con el rubro:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA”. De acuerdo con lo

<sup>4</sup> Tesis 3a. 43, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, p. 291, Tercera Sala, registro 207,343; tesis 16, *Informe 1989*, Segunda parte, Tercera Sala, p. 81; *Gaceta* número 22-24, octubre-diciembre de 1989, p. 59; Tesis 232, *Apéndice 1917-1995*, t. VI, Primera parte, p. 157. Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "...los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del



amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>5</sup>

La tesis ha sido interrumpida parcialmente por la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 137, con el núm. P. CXXXIV/96, de rubro “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO ‘PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA’”).

<sup>5</sup> Tesis P./J. 6/1991, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, agosto de 1991, p. 5, registro 205,765; *Gaceta* número 38, febrero de 1991, p. 11; Tesis 366, *Apéndice 1917-1995*, t. VI, Primera parte, p. 246. Contradicción de tesis varios 133/89, entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de enero de 1991. Mayoría de once votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y presidente Schmill Ordóñez; contra los votos emitidos por Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vázquez y Díaz Romero. El presidente Schmill Ordóñez manifestó inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva y Díaz Romero manifestaron que formularían voto particular. Ausente: Adato Green. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo”.

Tesis de jurisprudencia número 6/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el martes veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a 31 de enero de 1991.

Asimismo, fue interrumpida por la tesis P. CXXXV/96, publicada también en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 69, de rubro “AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO ‘PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA’).”

La tesis anterior da la razón a la Tercera Sala, y el proyecto tiene varias virtudes de que goza esa tesis jurisprudencial, que a su vez recoge las ideas del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de aquella época: la relativa a que logró puntualizar con claridad el elemento distintivo de aquellos casos respecto de los cuales la intervención judicial no debe esperar, que es la violación a los derechos sustantivos del individuo, bajo circunstancias que no permitan reparar la violación una vez que el acto se ejecuta. Dicho criterio sistematiza la procedencia del juicio de amparo, ya que basta advertir que la resolución judicial combatida afecta tales derechos cuya ejecución torna irreparable la lesión al derecho afectado, para que, desde luego se tenga la posibilidad de acudir a la justicia federal a solicitar el amparo, sin tener que esperar al pronunciamiento y definitividad de la sentencia que al respecto se dicte, pues de no preverlo así, ese lapso de espera se volvería fatal e irreparable.

Por otra parte, la contradicción de tesis varios 133/89, conforme a la interpretación que prevalece del artículo 73 de la Ley de Amparo, se ha considerado que las violaciones procesales ocurridas durante el procedimiento sólo pueden ser impugnadas después de que se dicte la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, y únicamente puede plantearlas la parte a quien le sea desfavorable el acto que se reclama.

En dicha opinión se contempla la operancia de la cosa juzgada, aunque sólo de forma parcial, respecto de lo que se haya resuelto de fondo en la primera sentencia de amparo, lo cual debe quedar intocado, pero en relación con los aspectos no estudiados aun, como el relativo a la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad; el criterio concluye que no opera la cosa juzgada, pretendiéndose con ello dar oportunidad a la parte que inicialmente obtuvo sentencia favorable, de promover su juicio de garantías, donde plantee las violaciones procesales que le afectan.

2. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la contradicción de tesis 50/98-P.L., que se discutió el 7 de di-

ciembre de 2000, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, siendo ponente el ministro Humberto Román Palacios, con el rubro:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”. Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del t. VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA”, para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin

el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.<sup>6</sup>

Esta tesis interrumpe parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J6/91, con el rubro: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA”.

Cabe mencionar que se incorporan dentro de esta connotación de actos de imposible reparación, ciertas actuaciones de contenido procesal, cuando lesionan en grado superior y de modo exorbitante alguno de los derechos procesales de las partes, particularmente si se ven afectados los presupuestos del procedimiento. Entre estos actos encontramos la resolución que desestima la excepción de falta de personalidad de la parte actora previamente a la sentencia; la que no resuelve favorablemente la excepción de cosa juzgada previamente a la sentencia, y la que no decreta la caducidad de la instancia.

#### IV. TRES CRITERIOS ORIENTADORES

1. Por otra parte, el Pleno de la Corte en octubre de 2004, aprobó la tesis P.LVIII/2004, tratando el tema de la personalidad, la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Siendo ponente el ministro Juan Díaz Romero, con el rubro:

<sup>6</sup> Tesis P./J. 4/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 11, registro 190368.

VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respecto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.<sup>7</sup>

Esta tesis es aislada y fue aprobada por mayoría de siete votos, el 10 de agosto de 2004, pero es de suma importancia, pues ya menciona las notas distintivas que se requieren satisfacer para que en los casos en que se alegue esta situación de personalidad sea mediante el prudente arbitrio del juzgador para advertir la afectación exorbitante hacia los promoventes del juicio de amparo.

2. Asimismo, el Pleno autorizó la tesis LVII/2004, como criterio orientador para determinar el alcance de la afectación del interés superior, con el rubro:

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales

<sup>7</sup> Tesis P. LVIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 10; registro 180,217.

tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.<sup>8</sup>

3. Es importante mencionar los argumentos que se exponen con relación a la personalidad y en cuanto a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del cual fue ponente el magistrado Leonel Castillo González, al resolver la improcedencia R.C. 371/2007, recurrente: Mariana González Galindo (quejosa), resuelto el 13 de diciembre de 2007, que confirmó la sentencia recurrida.

Los argumentos son los siguientes:

Cuarto. Son infundados los agravios.

La alegación esencial en ellos se hace consistir en la procedencia del amparo indirecto con base en una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que extiende el concepto de ejecución irreparable a los actos procesales que produzcan una afectación en *grado predominante o superior*.

Lo infundado resulta, en primer lugar, de que el criterio invocado es una tesis aislada que no alcanzó a reunir los requisitos legales necesarios para su obligatoriedad, según se consigna expresamente en la publicación, por lo cual no vincula a este tribunal para su aplicación.

En segundo lugar, en el supuesto que debiera atenderse ese criterio, el caso concreto que se plantea no podría quedar inmerso en su contenido, por lo siguiente:

El genérico concepto de afectación de los derechos procesales en grado predominante o superior, fue empleado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVIII/2004, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, página 10, con el siguiente texto: “*VIOLACIONES PROCESALES DENTRO*

<sup>8</sup> Tesis P. LVII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 9, registro 180415.

*DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio”.*

El examen detenido de este criterio y la correlación de sus elementos conduce a la determinación de que la concurrencia de los requisitos aludidos genéricamente en la tesis, de trascendencia, relevancia y excepcionalidad, tendientes a evitar la continuación de procedimientos jurisdiccionales con probabilidades jurídicas y racionales amplias de frustración, por falta de respeto a las formalidades esenciales de los procesos, o al seguimiento ocioso e innecesario de procedimientos con grandes probabilidades de concluir sin llegar a la sentencia definitiva, sólo puede cobrar aplicación práctica en tres hipótesis posibles.

La primera, mediante los actos o resoluciones que tuvieran por satisfecho un presupuesto procesal, y esto trajera como consecuencia la continuación del procedimiento si el quejoso aduce razones persuasivas de que ese presupuesto no se encuentra satisfecho, sin incluir en esta hipótesis la determinación de no haberse acreditado alguno o varios de estos presupuestos, porque esto daría lugar a una resolución que pusiera fin al juicio, la que sería objeto del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo.

La segunda se actualizaría con resoluciones en que no se tuviera por actualizado un presupuesto procesal, pero pudiera continuar el procedimiento, sujeto a una transformación radical de su curso, características y circunstancias. Como por ejemplo: que no se tuviera por contestada la demanda y, en consecuencia, se siguiera el juicio en rebeldía; que se negara la caducidad de la instancia, etcétera.

La tercera se daría cuando se privarara al quejoso completamente de una parte esencial del procedimiento, especialmente de alguna parte completa de la garantía de audiencia, como cuando se desecharan al actor la totalidad de los medios de prueba ofrecidos, y éste tuviera la carga de la prueba de sus pretensiones.

Esta última situación no se daría con la sola afectación parcial del derecho del quejoso; verbigracia, con el desechamiento de una excepción no relacionada con un presupuesto procesal, o de alguno o algunos de los medios de prueba, y no de su totalidad, toda vez que allí no se presentaría la alta probabilidad de que la continuación del procedimiento pudiera resultar ociosa o innecesaria, al prevalecer considerables posibilidades de que el quejoso obtuviera fallo favorable, aun sin la excepción rechazada o del desahogo de las pruebas desechadas; esto es, subsistirían probabilidades serias de que el proceso cumpliera su finalidad, sin necesidad de una eventual reposición posterior, y además, porque la extensión de este concepto al rechazo de pruebas en particular llevaría a no tomar en cuenta una de las exigencias de la tesis, como es la excepcionalidad de la procedencia por este motivo, puesto que el desechamiento de pruebas en particular o las afectaciones parciales de alguna de las partes en el procedimiento generalizaría la procedencia del amparo indirecto en la realidad de los hechos, y haría prácticamente nugatorio el principio contemplado en el artículo 107, fracción III, de la Constitución, así como el 114, 158 y 159 de la Ley de Amparo, relativo a que, por regla general, las violaciones procesales deben hacerse valer en el juicio de amparo directo, acotada inclusive a que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

En el caso concreto no se actualizaría la hipótesis precisada en los párrafos anteriores, porque el acto reclamado consiste en un auto que desecha las pruebas documentales supervenientes, con el cual la peticionaria no queda excluida totalmente del derecho probatorio en el juicio natural.

Tampoco resultaría relevante lo alegado por la inconforme, de que el auto reclamado le causa agravio porque se verá afectado indirectamente su tiempo, patrimonio económico y demás derechos subjetivos, porque estos factores no están incluidos en el concepto de afectación en grado predominante o superior, según ya se indicó, y porque su inclusión llevaría a la procedencia del amparo contra todo acto de procedimiento, ya que cualquiera de ellos se relaciona con el tiempo, patrimonio y otros derechos subjetivos de manera indirecta.

Por lo anterior, procede confirmar en sus términos la resolución reclamada.



De lo anterior se observa que los argumentos expresados en la resolución referida, con relación al criterio de afectación a las partes en grado predominante o superior, conducen a determinar que se debe atender al caso concreto, mediante la concurrencia de los requisitos de trascendencia, relevancia y excepcionalidad, tendientes a evitar procedimientos jurisdiccionales por falta de respeto a las formalidades esenciales de los procesos y que para su aplicación es necesario analizar: a) Que al no satisfacerse algunos de los presupuestos procesales darán lugar al amparo directo; b) en otros supuestos no se actualizaría un presupuesto procesal como el caso de que no se tuviera contestada la demanda, y en consecuencia se siguiera el juicio en rebeldía; y se negara la caducidad de la instancia, y c) cuando se le priva al quejoso de la parte esencial del procedimiento, especialmente de alguna parte de la garantía de audiencia, como cuando se le desechan al actor la totalidad de las pruebas y éste tiene la carga de sus pretensiones, en este último caso no se da la afectación parcial del derecho del quejoso, porque su desechamiento provocaría la procedencia del amparo indirecto y haría nugatorio respecto a la violación procesal hecha valer en el juicio de amparo directo, y que acotada a que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, y que por tanto requieren del arbitrio del juzgador para advertir similar acto de esa naturaleza, que puede alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.

## V. CONCLUSIONES

1. Los temas de la personalidad y sus alcances, tanto su admisión como su desechamiento, es de tal importancia que son materia de debate sobre los enfoques y criterios que debe sostener cada tribunal colegiado o la propia Suprema Corte, a fin de otorgar seguridad jurídica a los justiciables.

2. Las contradicciones de tesis de 1989, y que han evolucionado en los años 2001, 2004 y 2007, permiten establecer la importancia para definir criterios orientadores que determinen los alcances de la irreparabilidad de las violaciones ocurridas en los procedimientos ordinarios en materia civil.

3. Los criterios sustentados en 1989 en relación con la excepción de la falta de personalidad que interrumpió la jurisprudencia de 1917-1985 y que determinó la improcedencia del amparo indirecto por considerar que la personalidad podría ser analizada a través del amparo directo donde podría ser reparada esa circunstancia, sí le producían efectos intraprocesales, se aplican cotidianamente por el foro jurídico en general, así como por los órganos del Poder Judicial Federal, que han cumplido su cometido de evitar

la proliferación de juicios, de tal manera que se alarguen sus resoluciones, lo que evita la denegación de justicia en perjuicio de los promoventes.

4. La tesis aislada publicada en octubre de 2004, con el rubro “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE SUPERIOR” define la regla general que deberá ser analizada cuando concurren circunstancias de trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, bien para la continuación de las garantías procesales o para evitar el desarrollo innecesario del procedimiento. Todo lo anterior al prudente arbitrio del juzgador y que varios tribunales colegiados aplican para dar seguridad jurídica a los recurrentes.